

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 141

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Sandra Rodríguez y Lucas Soriano.

Abogado: Lic. Deruhin José Medina.

Recurridos: Ynocencia Concepción García y Milton Peña Troncoso.

Abogados: Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337533-3, domiciliada y residente en la calle Padre Paule núm. 1 Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; y Lucas Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0926277-4, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas núm. 38, Villa María, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Deruhin José Medina, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, en representación de Ynocencia Concepción García y Milton Peña Troncoso, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 5013-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de

noviembre de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49, letra C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional celebró el juicio aperturado contra Sandra Rodríguez Díaz y Lucas Soriano, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 523-2018-SEEN-00035 del 12 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra insertada textualmente en la sentencia ahora impugnada;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Sandra Rodríguez y el tercero civilmente demandado Lucas Soriano, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 501-2019-SEEN-00133, del 22 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada, señora Sandra Rodríguez Díaz y el tercero civilmente responsable, señor Lucas Soriano, a través de su abogado apoderado Lic. Deruhin José Medina Cuevas, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 523-2018-SEEN-00035, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera integral en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: “Aspecto penal: Primero: Declara a la ciudadana Sandra Rodríguez, de generales que constan culpable de violar los artículos 49 letra C y 65 de la Ley núm. 241 sobre tránsito de vehículo de motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Ynocencia Concepción García y Milton Peña Troncoso, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a-) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c-) Realizar cincuenta (50) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la imputada Sandra

Rodríguez, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; Tercero: Advierte a la ciudadana Sandra Rodríguez que en caso de incumplir con las reglas dispuestas deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión; Cuarto: Condena a la imputada Sandra Rodríguez al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: Quinto: Condena a los señores Sandra Rodríguez y Lucas Soriano, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a-) la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ynocencia Concepción García; y b-) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Milton Peña Troncoso, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; Sexto: Condena a los señores Sandra Rodríguez y Lucas Soriano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho, de los licenciados Erick Yael Morrobel Reyes y Luis E. Ricardo Santana, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes; Octavo: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal; Noveno: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente”. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Exime a la imputada, señora Sandra Rodríguez Díaz y al tercero civilmente responsable, señor Lucas Soriano, del pago de las costas generadas en el grado de apelación. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 501-2019-TAUT-00039, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”; (Sic)

Considerando, que los recurrentes Sandra Rodríguez y Lucas Soriano, por intermedio de su defensa técnica, proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana y violación de los artículos 148 y 24 del Código Procesal Penal. Segundo Motivo: la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia Nacional”;

Considerando, que la parte recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación propuesto, que:

“Los jueces de la Corte a qua en su sentencia, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa y del recurso de apelación al rechazar dicho recurso de apelación sin dar motivaciones claras y meridiana en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales, los cuales deben ser

observados por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte solo se limitó a rechazar el recurso; La Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación y en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado, por el solo hecho de que el conductor de la motocicleta y su acompañante resultaron heridos como consecuencia de dicho accidente, estableciendo la Corte que la imputada Sandra Rodríguez es la única responsable del hecho causado al hoy recurrido, alegando que no tomó las medidas necesarias para entrar en una calle principal porque a juicio de la Corte la víctima no tiene ninguna responsabilidad, sin tomar en cuenta que los señores que transitaba en dicha motocicleta eran dos señores de muy avanzada edad y que en la parte delantera de la motocicleta llevaban un saco lleno de víveres que le imposibilitaba la vista hacia adelante y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestida la imputada. La Corte se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin establecer la certeza de la falta cometida por la imputada o violación a la ley de tránsito. La Corte inobservó que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, por tanto, no estaba autorizado por la ley a conducir vehículos de motor en la vía pública y no tenía seguro de vehículos de motor, también inobservó que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia de la víctima que conducía su vehículo de manera descuidada, atolondra sin tomar la debida precaución en violación a la ley de tránsito. La Corte a qua no valoró de forma armónica las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia, no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza de las declaraciones de la señora Ynocencia Concepción García, víctima y testigo sobre la cual ha fundamentado su sentencia para atribuirle la conducción descuidada y desmedida a la imputada recurrente”;

Considerando, que respecto a lo invocado por los recurrentes en su primer medio de casación, y contrario a lo expuesto por estos, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la Corte sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, siendo comprobado, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Observó que como cuestiones retenidas por el Tribunal de primer grado, se trata de hechos que quedaron establecidos mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por la parte acusadora pública y parte querellante constituida en actor civil, que al ser confrontadas con las pruebas y alegaciones de la contraparte resultó francamente destruida la presunción de inocencia de que eran acreedores la imputada y el tercero civilmente demandado;

b) Expone que sobre el alegato de que el tribunal a quo incurrió en una errónea apreciación de los hechos, pues a su entender no se pudo demostrar cuál de los dos conductores fue el verdadero responsable, procede a señalar, que ante el tribunal de juicio se consiguió demostrar que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente por parte de la imputada Sandra Rodríguez Díaz;

c) Destacó que en lo referente a la adecuada evaluación de la conducta de la víctima del accidente “8. Contrario a dicha argumentación, esta Alzada ha podido constatar que el tribunal al momento de emitir la decisión cuestionada, entre otros argumentos, estableció “De su relato,

unido a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede extraer que hubo una falta de cuidado y negligencia por parte de la imputada que le impidió evitar la colisión vehicular. Más aun, advirtiendo que el accidente se produjo en una intersección que ameritaba un mayor cuidado al introducirse en la vía, tomando en cuenta además que la calle en que transitaba la imputada (Eusebio Manzueta) es una vía secundaria en relación a la avenida en que se desplazaban los querellantes (Josefa Brea), por las dimensiones que tiene la misma". (Ver página 16, motivación 22 de la sentencia recurrida). 9. Que el automovilista que transita en una calle principal, asume razonadamente que el conductor que transita por una calle secundaria y se aproxima a la principal, lo hará con sumo cuidado e incluso se entiende debe detener la marcha. Que conforme la dirección en que transitaba el ciudadano Milton Peña Troncoso, llevaba la preferencia, contrario a lo argüido por la parte recurrente. Es decir, el señor Troncoso tenía el paso a su favor, siendo una obligación de la recurrente, señora Sandra Rodríguez, entrar a la vía principal con toda la prudencia posible; por tanto, no solo puso la vida de los querellantes en peligro, sino la suya también";

d) Comprobó que los hechos quedaron debidamente determinados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los coimputados; por lo que, estimó que la decisión atacada ha sido rendida conforme a la sana crítica y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales, cumpliendo con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, o lo que es igual, dicho tribunal hizo una correcta fundamentación en hecho y derecho;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, pues del contenido de la sentencia impugnada se pueden colegir los argumentos externados que dan respuesta de manera satisfactoria a lo invocado en su escrito recursivo, el cual estuvo dirigido a cuestionar la violación al principio de presunción de inocencia por parte del tribunal de primer grado;

Considerando, que es preciso señalar que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a la imputada, donde, contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a qua para justificar su fallo, indicó que el juzgador de primer grado fijó más allá de toda duda razonable las circunstancias en que ocurrieron los hechos, determinándose que la única causa generadora del accidente fue la falta de la imputada en la conducción de su vehículo, ya que "era una obligación de la recurrente, señora Sandra Rodríguez Díaz, entrar a la vía principal con toda la prudencia posible; por tanto no solo puso la vida de los querellantes en peligro, sino la suya también";

Considerando, que esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte a qua cumple con el mandato contenido en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la Alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra de los recurrentes; por consiguiente, procede desestimar el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes en esencia sostienen que:

“La Corte para establecer el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al confirmar la sentencia de primer grado y justificar su decisión, incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de motivación, ya que el conductor de la motocicleta no transitaba en la vía pública de forma correcta como lo establece erróneamente la Corte, pues este transitaba en violación a la ley sin estar dotado de la documentaciones y permiso indispensable para tener derecho a circular en la vía pública correctamente, pues no portaba licencia de conducir, no portaba seguro obligatorio por ley y no llevaba puesto el casco protector obligatorio por ley, de ahí que la Corte no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil a la imputada recurrente al pago de la indemnización desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión”;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo, ha sido presentado por primera vez en casación, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los impugnantes no formularon en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que la Corte a qua no fue colocada en condiciones de decidir sobre el presente aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Alzada que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Sandra Rodríguez Díaz y Lucas Soriano, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SS-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Sandra Rodríguez y Lucas Soriano al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los licenciados Luis Enrique Ricardo Santana y

Erick Yael Morrobel Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en casi su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici